



Municipalidad Metropolitana  
de Lima

**SERPAR** | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA

**RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 318 -2016**

Jesús María, **13 JUN. 2016**

**LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

**VISTOS:**

El Informe N° 037-2016/SERPAR LIMA/SG/GA/MML, de fecha 01 de junio de 2016, suscrito por la Gerencia de Administración y Finanzas como Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el cual recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 94° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ordenanza N° 1784 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye un documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los Órganos que la conforman;

Que, el artículo 1° del Estatuto aprobado por la Ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima cuya sigla es SERPAR LIMA, es un Organismo Publico Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con la autonomía administrativa, económica y Técnica, que tiene como función la Promoción, Organización, Administración, Desarrollo y Mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente Metropolitano. Para ello tiene a su cargo el Planeamiento, Estudio, Confección, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la Comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Para de los ex servidores civiles el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

**Antecedentes**

Que, mediante Oficio N° D-1481-2013/DSU/PAA del 08 de agosto de 2013 relacionado con la denuncia N° 1144-2013, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado manifestó al OCI, sobre la supervisión iniciada al proceso de selección AMC N° 0222-2013/SERPAR-LIMA derivada de la LP N° 006-2012/SERPAR LIMA para la ejecución de la obra de "Construcción de un sistema de riego con fines de Forestaciones y Áreas Verdes, fortaleciendo la participación ciudadana y las capacidades locales de Huaycan,





distrito de Ate-Lima", y el oficio N° D-1480-2013/DSU/PAA, en el que se indican observaciones y transgresiones que habrían incurrido los miembros del Comité Especial AD-HOC;

Que, mediante Oficio N° 184-2013/OCI/SERPAR-LIMA, el OCI informa a la Dirección de Supervisión del OSCE acerca de la denuncia N° 1144-2013, señalando que el Comité Especial modificó de oficio las bases integradas al haber suprimido el requerimiento de un administrador/técnico con el cargo de almacenero. Por otro lado no integraron las Bases del referido proceso de selección conforme a lo dispuesto en el pliego de Absolución consultas y Observaciones, incurriendo en un vicio de nulidad que afecta la validez del citado proceso. Adicionalmente a ello, se solicitó la disposición de las medidas administrativas necesarias a fin de evitar situaciones similares y se inició proceso de deslinde de responsabilidades a los miembros del Comité Especial;

Que, mediante Memorándum N° 527-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML, la Gerencia General remite los actuados a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares sobre lo advertido por el OSCE requiriendo a los miembros del citado Comité Especial efectuar sus descargos. En respuesta, mediante Informe N° 527-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML e Informe N° 1482-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares solicitó el descargo al Sr. Nelson Puch Chang;

Que, mediante Memorándum N° 556-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML, requiere a la Gerencia Administrativa el inicio de procedimiento tendiente a establecer o no responsabilidades administrativo que refiere el OSCE a los miembros del Comité Especial AD HOC. En respuesta mediante Informe N° 210-2013/SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, la Gerencia Administrativa remite los descargos efectuados por los miembros del Comité Especial;

Que, mediante Memorándum N° 945-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML, la Gerencia General remite los actuados a la Oficina de Asesoría Legal para que emita el respectivo informe y lo derive a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios; por lo que en respuesta a lo solicitado señala que el art. 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que una vez otorgada la Buena Pro, el Comité Especial está en la obligación de permitir el acceso de los postores al expediente contratación a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito. "De la revisión de la documentación remitida, queda corroborado que el Comité Especial Ad Hoc cumplió con otorgar el expediente de contrataciones para su respectiva revisión actuando de conformidad al dispositivo legal antes citado; respecto a los integrantes del Comité Especial AD HOC, el art. 24° de la Ley de Contrataciones señala que el Comité Especial estará integrado por tres miembros, de los cuales uno deberá pertenecer al área usuaria de los bienes, servicios y obras, materia de la convocatoria, y otro al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad. El art. 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que "el Comité Especial no podrá de oficio modificar las bases aprobadas". De igual forma el art. 59° del citado Reglamento dispone que "una vez absueltas todas las consultas y/o observaciones o si las mismas no se han presentado, las bases quedaran integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del titular de la Entidad. (...) Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión. De la revisión de los actuados se advierte que los miembros del Comité Especial AD HOC no subsanaron las observaciones realizadas por los postores e integraron las bases del proceso AMC N° 022-2013/SERPAR LIMA; por lo que en atención a lo solicitado señalado que los miembros del Comité Especial Ad Hoc habrían realizado una incorrecta aprobación de las bases del proceso AMC N° 022-2013/SERPAR-LIMA, transgrediendo presuntamente lo previsto en el art. 59° del citado reglamento y de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde tomar acciones legales y administrativas contra los citados miembros ya que habrían incurrido en responsabilidad de conformidad con el art. 25° de la Ley de Contrataciones del Estado





y el art. 34° del Reglamento, por lo que se derivan los actuados a la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que se evalúe los hechos y se emita el respectivo pronunciamiento;

Que, mediante Informe N° 045-2016/SERPAR LIMA/GA/SGP/ST/MML de fecha 02 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica señala que teniendo en consideración la presunta falta imputada a los servidores José García Calderón, Nelson Iván Puch Chang y Luis Eduardo Cáceres Domínguez, encontrándose tipificada en el literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil por lo señalado la recomendación de la sanción a aplicarse dada la gravedad de la falta cometida, este caso en particular sería la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses, tipificado en el artículo 88° de la precitada Ley;

### **Respecto al Pronunciamiento de los ex servidores sobre los hechos imputados.**

Notificado el servidor Nelson Iván Puch Chang en la comisión de la infracción referida en la Resolución de Gerencia Administrativa N° 072-2016, ha procedido a presentar su respectivo descargo, con fecha 06 de abril de 2016, señalando que mediante correo electrónico y Carta N° 0086-2013/SERPAR LIMA/SGASA/MML, de fecha 24 de junio de 2013, se le indico al postor que tenia la disponibilidad de la documentación, que habían requerido; en lo que respecta a que el notario no firmo ni sello los documentos de los postores, como puede observarse en las propuestas presentadas sobre el filo de las hojas de sello y firmo el notario, certificando dichos documentos; que el comité especial no contaría con un miembro que tenga conocimiento técnico en el objeto de la contratación no es cierto que dado dos miembros del Comité eran del área usuaria y ambos son arquitectos de profesión, en consecuencia si tenían conocimiento del objeto de la convocatoria; en el acto del proceso el presidente del comité dio lectura a la evaluación técnica que incluía el cuadro comparativo de la evaluación técnica que incluía el cuadro comparativo de la evaluación técnica y ningún postor presento observación alguna como consta en las actas del acto público; el recurso de apelación presentado por CONTRATA Y OBRAS SAN GREGORIO S.A. SUCURSAL PERU S.A. contra el otorgamiento de la nueva pro, presentado el 01 de julio de 2013, la cuarta sala del Tribunal de Contrataciones del Estado acordó declarar el recurso de apelación interpuesto la DENEGATORIA FICTA, por haberla presentado fuera de fecha; con informe N° 1482-2013/SERPAR LIMA/SGASA/MML, presento su descargo ante el Gerente Administrativo, Ing. Pedro Calcina Huanca, solicita al Sub Gerente de Personal, señor Fidel García Durante, requiera a los integrantes designados mediante Resolución de Gerencia General N° 149-2013, sus descargos correspondientes y elevarlos a la Superioridad; con el Informe N° 1810-2013/SERPAR LIMA/GA/SGP/UB/MML, de fecha 26 de noviembre de 2013, la sub gerencia de personal eleva a la Gerencia Administrativa, los descargos de los miembros del Comité Especial AD HOC, ya presento su descargo a la Gerencia General; con memorándum N° 076-2014/SERPAR LIMA/GG/MML, de fecha 21 de enero de 2014, la Gerencia General remite los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos para que dentro del término de Ley proceda a evaluar y pronunciarse sobre el particular; de acuerdo al artículo 94°, prescripción de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles a partir de la Comisión de la Falta uno a partir de tomado conocimiento; adjunta documentos que sustentan el descargo y la prescripción;

-Con respecto al Sr. José García Calderón, presenta su descargo a las imputaciones de fecha 13 de abril de 2016, señalando que en relación a la observación que el Comité Especial no habría integrado correctamente las bases del proceso AMC N° 0022-2013/SERPAR LIMA manifestó que por un error involuntario, dicho comité modifico las bases, eliminando lo que respecta a la exigencia del almacenero; sin embargo, dicha exigencia persistía en el expediente técnico y los requerimientos técnicos mínimos alcanzadas por el área usuaria y que formaban parte integrante de las bases; que evaluado los antecedentes de las acciones adoptadas por SERPAR es necesario indicar la entidad tomo conocimiento de la supuesta infracción hasta el momento que resuelve





iniciar el proceso administrativo disciplinario, es mayor a los dos años calendario establecido por la Ley de Servicio Civil y su reglamento, por lo que solicita la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, respecto al descargo de Luis Eduardo Cáceres Domínguez, con fecha 11 de abril de 2016, señala sin perjuicio de su descargo se declare la Prescripción del presente proceso administrativo disciplinario ya que han transcurrido más de dos años que la entidad tomó conocimiento de la presunta infracción; mediante Oficio N° D-1480-2013/DSU/PAA, la directo del organismo supervisor de contrataciones del Estado OSCE, informa al SERPAR LIMA sobre una serie de supuestas infracciones que habría cometido el Comité Especial que tuvo a cargo la adjudicación de Menor Cuantía N° 022-2013-SERPAR LIMA Construcción de un sistema de riego con fines de Forestación y Áreas Verdes, fortaleciendo la participación ciudadana; el oficio fue recepcionado el 15 de agosto de 2016, conforme se puede apreciar en el expediente; aplicando la normatividad sobre prescripción el presente proceso a prescrito para su inicio; sin embargo la omisión en la bases de incluir un almacenero fue producto de un error involuntario del operador logístico de la Sub Gerencia de Logística y servicios Generales;

Que, el artículo 10 párrafo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"* y conforme se aprecia de los actuados la falta se cometió conforme a la Guía de Internamiento N° 0449-12 de fecha 20 de abril de 2012 por lo que los tres años se cumplieron el 20 de marzo de 2015, por lo que en este estado del proceso se debe declarar la PRESCRIPCIÓN del presente proceso administrativo, debido a los fundamentos expuestos en el presente informe;



En ese sentido, analizando los hechos, el Órgano instructor señala que el presente proceso disciplinario ha prescrito y no se puede emitir opinión;

### **Prescripción de los hechos de presunta falta administrativa disciplinaria**

Que, de la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo se advierte, que si bien se ha instaurado por la presunta transgresión al artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, inc. d) *"la negligencia en el desempeño de las funciones"* no resulta procedente la continuación del mismo; ya que la Sub Gerencia de Personal (hace sus veces de oficina de Recursos Humanos) tuvo conocimiento de la presunta falta con el Memorandum N° 405-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML y la Ley del Servicio civil indica que prescriben los PAD en el plazo uno (1) año a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho;

La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3°, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman;

Que, conforme a lo expuesto se debe señalar que la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al



servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

*El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho.*

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

**Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior;**

Los procedimientos que se inicien contra los ex servidores a partir del 14 de setiembre del 2014, sobre faltas que fueron cometidas por estos en el ejercicio de sus funciones desde dicha fecha se registrarán por la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

La Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Se debe dejar en claro que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el numeral 5.5 señala que son **"Ex servidores. Cuando la Ley o el Reglamento hacen referencia a "ex servidores", se entiende que se refiere a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna;**

De conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador autorizando a los funcionarios a emitir resoluciones única y exclusivamente en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**



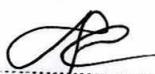


**ARTICULO PRIMERO:** Declarar de Oficio la **PRESCRIPCION** de la acción administrativa de Proceso Administrativo Disciplinario, contra los servidores **José García Calderón, Nelson Iván Puch Chang y Luis Eduardo Cáceres Domínguez** por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER,** que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR LIMA, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando sobre las causas que originaron la prescripción.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución a los servidores indicados en el artículo primero, observando la forma y los plazos de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
.....  
JUAN FRANCISCO LEDESMA GOMEZ  
Secretario General (e)  
**SERPAR** SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA  
Municipalidad Metropolitana de Lima

034  
ME N° -2016/SERPAR LIMA/SG/GAF/MML

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
OFICINA ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIO  
7 JUN 2016  
UNIDAD DE TRABAJO DOCUMENTARIO  
Hora ..... Nº Exp.: .....

DE : Econ. Juan Francisco Ledesma Gómez  
Gerente de Administración y Finanzas  
PARA : Dr. Jorge Hurtado Herrera  
Secretario General  
ASUNTO : Informe Final sobre Presunta Falta Disciplinaria  
REF. : Resolución de Secretaria General N° 072-2016  
FECHA : Lima, 01 de junio de 2016

En atención a la Resolución de la referencia, en la cual se instaura proceso Administrativo Disciplinario en contra de los servidores servidores José García Calderón, Nelson Iván Puch Chang y Luis Eduardo Cáceres Domínguez, para informar lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 04 de julio de 2014.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014.
- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.
- Manual de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA.
- Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General
- Código de Ética del Servicio de Parques de Lima aprobado con Resolución de Gerencia General N° 089-2013.

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante memorándum N° 707-2014-SERPAR-LIMA/SG/MML de fecha 14 de octubre de 2014, el Secretario General, hace de conocimiento la presunta falta actuados con la finalidad de precalificar el presente caso de acuerdo a las normas establecidas con el régimen disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057 y su reglamento, en lo relacionado a la supuesta responsabilidad por la Comité Especial de AD HOC.
2. Con fecha 02 de marzo de 2016 la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe N° 045-2016/SERPAR LIMA/SGP/ST/MML, recomendando se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, a los servidores José García Calderón, Nelson Iván Puch Chang y Luis Eduardo Cáceres Domínguez, debido a los indicios encontrados.
3. Mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 072-2016 de fecha 23 de marzo de 2016, se apertura Proceso Administrativo Disciplinario, solicitándose el correspondiente descargo de los hechos, a la servidores José García Calderón, Nelson Iván Puch Chang y Luis Eduardo Cáceres Domínguez, debido a los indicios encontrados.

III ANALISIS:

Respecto a los Hechos que motivaron la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

-Mediante Oficio N° D-1481-2013/DSU/PAA del 08 de agosto de 2013 relacionado con la denuncia N° 1144-2013, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado manifestó al OCI, sobre la supervisión iniciada al proceso de selección AMC N° 0222-2013/SERPAR-LIMA





derivada de la LP N° 006-2012/SERPAR LIMA para la ejecución de la obra de "Construcción de un sistema de riego con fines de Forestaciones y Áreas Verdes, fortaleciendo la participación ciudadana y las capacidades locales de Huaycan, distrito de Ate-Lima", y el oficio N° D-1480-2013/DSU/PAA, en el que se indican observaciones y transgresiones que habrían incurrido los miembros del Comité Especial AD-HOC.

-Mediante Oficio N° 184-2013/OCI/SERPAR-LIMA, el OCI informa a la Dirección de Supervisión del OSCE acerca de la denuncia N° 1144-2013, señalando que el Comité Especial modificó el oficio las bases integradas al haber suprimido el requerimiento de un administrador/técnico con el cargo de almacenero. Por otro lado no integraron las Bases del referido proceso de selección conforme a lo dispuesto en el pliego de Absolución consultas y Observaciones, incurriendo en un vicio de nulidad que afecta la validez del citado proceso. Adicionalmente a ello, se solicitó la disposición de las medidas administrativas necesarias a fin de evitar situaciones similares y se inició proceso de deslinde de responsabilidades a los miembros del Comité Especial.

-Mediante Memorándum N° 527-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML, la Gerencia General remite los actuados a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares sobre lo advertido por el OSCE requiriendo a los miembros del citado Comité Especial efectuar sus descargos. En respuesta, mediante Informe N° 527-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML e Informe N° 1482-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares solicitó el descargo al Sr. Nelson Puch Chang.

-Mediante Memorándum N° 556-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML, requiere a la Gerencia Administrativa el inicio de procedimiento tendiente a establecer o no responsabilidades administrativo que refiere el OSCE a los miembros del Comité Especial AD HOC. En respuesta mediante Informe N° 210-2013/SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, la Gerencia Administrativa remite los descargos efectuados por los miembros del Comité Especial.

-Mediante Memorándum N° 945-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML, la Gerencia General remite los actuados a la Oficina de Asesoría Legal para que emita el respectivo informe y lo derive a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios; por lo que en respuesta a lo solicitado señala que el art. 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que una vez otorgada la Buena Pro, el Comité Especial está en la obligación de permitir el acceso de los postores al expediente contratación a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito. "De la revisión de la documentación remitida, queda corroborado que el Comité Especial Ad Hoc cumplió con otorgar el expediente de contrataciones para su respectiva revisión actuando de conformidad al dispositivo legal antes citado; respecto a los integrantes del Comité Especial AD HOC, el art. 24° de la Ley de Contrataciones señala que el Comité Especial estará integrado por tres miembros, de los cuales uno deberá pertenecer al área usuaria de los bienes, servicios y obras, materia de la convocatoria, y otro al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad. El art. 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que "el Comité Especial no podrá de oficio modificar las bases aprobadas". De igual forma el art. 59° del citado Reglamento dispone que "una vez absueltas todas las consultas y/o observaciones o si las mismas no se han presentado, las bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del titular de la Entidad. (...) Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión. De la revisión de los actuados se advierte que los miembros del Comité Especial AD HOC no subsanaron las observaciones realizadas por los postores e integraron las bases del proceso AMC N° 022-2013/SERPAR LIMA; por lo que en atención a lo solicitado señalado que los miembros del Comité Especial Ad Hoc habrían realizado una incorrecta aprobación de las bases del proceso AMC N° 022-2013/SERPAR-LIMA, transgrediendo presuntamente lo previsto en el art. 59° del citado reglamento y de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde tomar acciones legales y administrativas contra los citados miembros ya que habrían incurrido en responsabilidad de conformidad con el art. 25° de la Ley de Contrataciones del Estado y el art. 34° del Reglamento, por lo que se derivan los actuados a la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que se evalúe los hechos y se emita el respectivo pronunciamiento.





Municipalidad Metropolitana  
de Lima

**SERPAR** | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA

-Que, mediante Informe N° 045-2016/SERPAR LIMA/GA/SGP/ST/MML de fecha 02 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica señala que teniendo en consideración la presunta falta imputada a los servidores José García Calderón, Nelson Iván Puch Chang y Luis Eduardo Cáceres Domínguez, encontrándose tipificada en el literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil por lo señalado la recomendación de la sanción a aplicarse dada la gravedad de la falta cometida, este caso en particular sería la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses, tipificado en el artículo 88° de la precitada Ley.

**Respecto al Pronunciamiento de los ex servidores sobre los hechos imputados.**

-Notificado el servidor Nelson Iván Puch Chang en la comisión de la infracción referida en la Resolución de Gerencia Administrativa N° 072-2016, ha procedido a presentar su respectivo descargo, con fecha 06 de abril de 2016, señalando que mediante correo electrónico y Carta N° 0086-2013/SERPAR LIMA/SGASA/MML, de fecha 24 de junio de 2013, se le indico al postor que tenía la disponibilidad de la documentación, que habían requerido; en lo que respecta a que el notario no firmo ni sello los documentos de los postores, como puede observarse en las propuestas presentadas sobre el filo de las hojas de sello y firmo el notario, certificando dichos documentos; que el comité especial no contaría con un miembro que tenga conocimiento técnico en el objeto de la contratación no es cierto que dado dos miembros del Comité eran del área usuaria y ambos son arquitectos de profesión, en consecuencia si tenían conocimiento del objeto de la convocatoria; en el acto del proceso el presidente del comité dio lectura a la evaluación técnica que incluía el cuadro comparativo de la evaluación técnica que incluía el cuadro comparativo de la evaluación técnica y ningún postor presento observación alguna como consta en las actas del acto público; el recurso de apelación presentado por CONTRATA Y OBRAS SAN GREGORIO S.A. SUCURSAL PERU S.A. contra el otorgamiento de la nueva pro, presentado el 01 de julio de 2013, la cuarta sala del Tribunal de Contrataciones del Estado acordó declarar el recurso de apelación interpuesto la DENEGATORIA FICTA, por haberla presentado fuera de fecha; con informe N° 1482-2013/SERPAR LIMA/SGASA/MML, presento su descargo ante el Gerente Administrativo, Ing. Pedro Calcina Huanca, solicita al Sub Gerente de Personal, señor Fidel García Durante, requiera a los integrantes designados mediante Resolución de Gerencia General N° 149-2013, sus descargos correspondientes y elevarlos a la Superioridad; con el Informe N° 1810-2013/SERPAR LIMA/GA/SGP/UB/MML, de fecha 26 de noviembre de 2013, la sub gerencia de personal eleva a la Gerencia Administrativa, los descargos de los miembros del Comité Especial AD HOC, ya presento su descargo a la Gerencia General; con memorándum N° 076-2014/SERPAR LIMA/GG/MML, de fecha 21 de enero de 2014, la Gerencia General remite los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos para que dentro del término de Ley proceda a evaluar y pronunciarse sobre el particular; de acuerdo al artículo 94°, prescripción de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles a partir de la Comisión de la Falta uno a partir de tomado conocimiento; adjunta documentos que sustentan el descargo y la prescripción.

-Con respecto al Sr. José García Calderón, presenta su descargo a las imputaciones de fecha 13 de abril de 2016, señalando que en relación a la observación que el Comité Especial no habría integrado correctamente las bases del proceso AMC N° 0022-2013/SERPAR LIMA manifestó que por un error involuntario, dicho comité modifico las bases, eliminando lo que respecta a la exigencia del almacenero; sin embargo, dicha exigencia persistía en el expediente técnico y los requerimientos técnicos mínimos alcanzadas por el área usuaria y que formaban parte integrante de las bases; que evaluado los antecedentes de las acciones adoptadas por SERPAR es necesario indicar la entidad tomo conocimiento de la supuesta infracción hasta el momento que resuelve iniciar el proceso administrativo disciplinario, es mayor a los dos años calendario establecido por la Ley de Servicio Civil y su reglamento, por lo que solicita la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, respecto al descargo de Luis Eduardo Cáceres Domínguez, con fecha 11 de abril de 2016, señala sin perjuicio de su descargo se declare la Prescripción del presente proceso administrativo disciplinario ya que han transcurrido más de dos años que la entidad tomo conocimiento de la presunta infracción; mediante Oficio N° D-1480-2013/DSU/PAA, la directo del organismo supervisor de contrataciones del Estado OSCE, informa al SERPAR LIMA sobre una serie de supuestas infracciones que habría cometido el Comité Especial que tuvo a cargo





Municipalidad Metropolitana  
de Lima

**SERPAR** | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA

la adjudicación de Menor Cuantía N° 022-2013-SERPAR LIMA Construcción de un sistema de riego con fines de Forestación y Áreas Verdes, fortaleciendo la participación ciudadana; el oficio fue recepcionado el 15 de agosto de 2016, conforme se puede apreciar en el expediente; aplicando la normatividad sobre prescripción el presente proceso a prescrito para su inicio; sin embargo la omisión en la bases de incluir un almacenero fue producto de un error involuntario del operador logístico de la Sub Gerencia de Logística y servicios Generales.

-Que, el artículo 10 párrafo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma y Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta."; conforme se aprecia de los actuados se aprecia en el Oficio N° D-1480-2013/DSU/PAA la entidad conoció la Comisión de la falta el 15 de agosto de 2013 por lo que esta prescribió el 15 de julio de 2015, por lo que en este estado del proceso se debe declarar la PRESCRIPCIÓN del presente proceso administrativo, debido a los fundamentos expuestos en el presente informe.

#### **Prescripción de los hechos de presunta falta administrativa disciplinaria**

Que, de la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo se advierte, que si bien se ha instaurado por la presunta transgresión al artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, inc. d) "la negligencia en el desempeño de las funciones" no resulta procedente la continuación del mismo; ya que la Sub Gerencia de Personal (hace sus veces de oficina de Recursos Humanos) tuvo conocimiento de la presunta falta con el Memorándum N° 405-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML y la Ley del Servicio civil indica que prescriben los PAD en el plazo uno (1) año a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho.

La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3°, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman.

Que conforme a lo expuesto se debe señalar que la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

*El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho.*

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

**Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.**





Los procedimientos que se inicien contra los ex servidores a partir del 14 de setiembre del 2014, sobre faltas que fueron cometidas por estos en el ejercicio de sus funciones desde dicha fecha se registrarán por la Ley del Servicio Civil y su reglamento.

La Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Se debe dejar en claro que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el numeral 5.5 señala que son **"Ex servidores. Cuando la Ley o el Reglamento hacen referencia a "ex servidores", se entiende que se refiere a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna.**

#### V CONCLUSIONES:

De los fundamentos expuestos, la Gerencia de Administración, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores José García Calderón, Nelson Iván Puch Chang y Luis Eduardo Cáceres Domínguez; concluye lo siguiente:

- Al haber quedado establecida la prescripción del procedimiento disciplinario la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, deberá proceder a emitir el acto administrativo que pone fin al mismo.
- En calidad de Órgano Instructor y luego del análisis de los actuados opino declarar la prescripción del proceso administrativo disciplinario a los servidores José García Calderón, Nelson Iván Puch Chang y Luis Eduardo Cáceres Domínguez.
- Remitir a la Secretaria General con la finalidad que declare a solicitud de los presuntos infractores y mediante Resolución declare la prescripción del presente proceso administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Es cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

  
.....  
JUAN FRANCISCO LELESMA GÓMEZ  
Gerente de Administración y Finanzas  
**SERPAR** | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA  
Municipalidad Metropolitana de Lima